Ubicación 48761
Condenado TRANSITO GOMEZ CHACON
C.C # 20723340

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1090/22 del 11 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 28 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 48761
Condenado TRANSITO GOMEZ CHACON
C.C # 20723340

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Apelo - transito
Recurso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2019 02946 00**
Ubicación:	**48761**
Auto N°	**1090/22**
Sentenciados:	**1. Transito Gómez Chacón**
	2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito:	**Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito**
Reclusión:	**1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**
	2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Reconoce redención pena por trabajo**
	Niega libertad condicional
	Declara tiempo privación libertad
	Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada y del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** así como lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de este último contra la decisión 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida y lo referente a la declaración de tiempo de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que lo sentenciados **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el **6 de agosto de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 15 de diciembre de 2021; **11.5 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **1 mes y 12 horas** en decisión de 13 de julio de 2022.

A su turno, al penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días** en auto de 15 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial negó a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18581779 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18581779	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18581779	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18581779	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo			480		30 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (480 horas / 8 horas = 60/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como *"ejemplar"*; además, la dedicación de la penada a la actividad de *"LENCERIA Y BORDADOS"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que a **Tránsito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2021	1 mes y 01.5 días
26-10.2021	11.5 días
27-05-2022	1 mes y 01 día
13-07-2022	1 mes y 00.5 días
Total	**3 meses y 14.5 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 19 días y 12 horas;** en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días.**

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Tránsito Gómez Chacón**, documento que fue objeto de estudio en auto de 27 de mayo de 2022, en el que se negó a la nombrada el citado sustituto debido a la carencia de arraigo; además, se allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** obra informe de visita domiciliaria 1509 de 15 de julio de 2022, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que informa que fue atendida de manera virtual por Valentina Jiménez Gómez, hija de la nombrada, quien manifestó que reside en la *"CALLE 65 A # 103 -54 PISO 2",* casa de su propiedad y de su progenitor, que labora medio tiempo con un ingreso mensual de $800.000 y que en ese lugar convive con Jonathan Ortiz Valencia, quien trabaja en una empresa de electricidad con un

salario de $2'000.000 mensuales, ingresos que según la entrevistada les permite satisfacer sus necesidades básicas de salud, vestuario y alimentación

Indica la servidora judicial que al interrogar a la descendiente de la sentenciada, sobre su deseo y voluntad de apoyar a **Tránsito Gómez Chacón** durante su periodo de prueba de libertad condicional *"las personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas"*.

Tal narrativa lleva a colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permiten reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, el fallo condenatorio permite evidenciar que como requisito de procedibilidad para celebrar preacuerdo con la Fiscalía, los penados, entre ellos, **Tránsito Gómez Chacón**, consignaron mediante títulos de depósito judicial a ordenes del Despacho fallador las sumas con las que afectaron el patrimonio económico de la DIAN, por lo que, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la referida decisión se ordenó *"la conversión, entrega y/o depósito de los y títulos a favor de dicha entidad..."*, lo que significa que en el presente asunto se satisface la exigencia relacionada con el pago de perjuicios para obtener la libertad condicional.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, aunque **Tránsito Gómez Chacón** únicamente fue condenada, por vía de preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir, ello a efecto de obtener rebaja punitiva, lo cierto es que del fallo de condena se desprende que la nombrada pertenecía a una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas, para que éstas se apoderaran del impuesto IVA o disminuyeran su base gravable, lo que sin duda genera un enorme impacto social, pues lo cierto es que tales artificios derivan sin duda en un menoscabo de los intereses patrimoniales del conglomerado, en la medida que la ausencia de recursos procedentes del recaudo de impuestos afecta el cumplimiento oportuno de las obligaciones sociales inherentes al Estado, debido a que la disminución de ingresos en sus arcas impide el normal desarrollo de sus políticas, con lo que se afecta el pecunio de los contribuyentes, quienes por actividades

como la desplegada por la penada, se ven abocados a aumentar el tributo para suplir los rubros desfalcados al erario.

Súmese a lo dicho que según se extrae del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** ingresó al panóptico el 16 de agosto de 2019 y desde esa fecha, escasamente ha redimido 4 meses y 13.5 días, lapso que no resulta suficiente para afirmar que ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación frente a la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con la intensidad requerida, pues obsérvese que las redenciones que se le han reconocido devienen exiguas con relación al tiempo que ha purgado de manera física.

De esta manera, la verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de reinserción social durante el tiempo de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Tránsito Gómez Chacón** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a **Tránsito Gómez Chacón**, ya que su proceso de reinserción social hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometida.

De la libertad condicional de Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

En cuanto a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, evóquese que, al igual que su compañera de causa, a éste se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la

libertad, a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **38 meses y 5 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	**5 meses y 27 días**

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **44 meses y 2 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto el centro de reclusión remitió Resolución 03979 de 25 de noviembre de 2021, en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, lo cierto es que dicho documento fue objeto de estudio en auto de 15 de diciembre de 2021, en el que se negó al nombrado la concesión de la libertad en razón de *la "valoración de la conducta punible"*, sin que desde esa data se haya allegado a esta sede judicial documentación diferente que permita entrever cuál ha sido el comportamiento intramural del nombrado durante el último año y, por consiguiente, determinar si el tratamiento penitenciario está cumpliendo el propósito resocializador, motivo por el que, por ahora, **SE NEGARÁ** la libertad condicional.

Declaración de tiempo de privación de libertad Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 y 464 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Adheridos a los preceptos normativos enunciados, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena a la fecha, 11 de octubre de 2022, ha descontado un monto global de **44 meses y 2 días,** tal como se estableció en lacápite precedente.

Dicha situación permite colegir que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** le resta a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de 3 meses y 28 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

Del recurso de apelación propuesto por el apoderado de Jhoon Carlos Barbosa Cruz contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022.

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación instaurado por la defensa del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de apelación se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el superior funcional de quien emitió la decisión la evalúe frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria.

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpuso recurso de apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por la defensa del penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que en el asunto del escrito de 19 de julio de 2022, por medio del cual el profesional de la defensa sustentó su recurso registró *"Recurso de Apelación Contra su Auto Interlocutorio No. 703/22 de fecha quince (15) de Julio de 2022 que Negó la Libertad Condicional solicitada"*, en el que, entre otras cosas, esgrimió:

> *"...como se analizó por este togado, cada uno de los factores que permiten predicar la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, lo que aria (sic) desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad deprecada pues como se aduce en el texto*

transcrito, "en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo".

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra. Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos endilgados a mi prohijado.

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado para tal delito, pero que dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no solo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento etcétera.

Nada de ello, como se analiza para en su momento se pueda conceder la libertad condicional por la conducta que motivó la sanción impuesta a JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, por dicho ilícito, además de no contar con antecedentes penales, lo que nos llevaría de inmediato a las acciones Constitucionales para garantizar su derecho a dicha libertad.
(...)
Sin lugar a dudarlo y valorando la situación particular del sentenciado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, concluye esta defensa que resulta procedente que el despacho conceda la libertad condicional deprecada, a tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como se adujo, nada indica que deba exceder la ya impuesta por el fallador, sino también, de su buen comportamiento al interior de la penitenciaría, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable que ya reposa en la carpeta correspondiente, expedida por el establecimiento penitenciario y la no existencia de reproche alguno...".

Sin embargo, revisada la actuación, se observa que mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial se pronunció única y exclusivamente sobre la solicitud de pena cumplida invocada por el sentenciado y no, como erróneamente lo asegura su defensor, sobre la libertad condicional, que no constituyó punto de estudio en la referida decisión, de ahí que su escrito carece de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en el proveído materia de inconformismo, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito qué aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse por completo sus reparos frente a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso vertical por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover un recurso contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022, en el que se negó a su representado la **libertad por pena cumplida**, pero sustentó su reparo con argumentos que no se avienen al caso, pues en el citado auto de manera alguna se adoptó determinación relativa a la libertad condicional del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados"[1]

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, los argumentos expuestos no se relacionan con la decisión confutada.

[1] CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que, respectivamente, se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho memorial presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que aclarar que la dirección de éste corresponde a la *"CALLE 22 SUR No. 51D 38 Piso 2° DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, la anterior consta en los recibos de Servicios públicos aportados con el recurso, y la visita domiciliaria ya practicada y que reposa al expediente".*

Asimismo, ingresó memorial de la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que solicita no tener en cuenta la petición de libertad condicional presentada por su prohijado, por cuanto ya se pronunció sobre el citado subrogado y el mismo se encuentra pendiente de ser definido en segunda instancia.

De igual manera, ingresó informe de visita domiciliaria practicada al penado **Abel Medina Salcedo** por el INPEC.

Ingreso correo electrónico del apoderado de **Abel Medina Salcedo** en el que solicita a este Despacho *"se sirva remitir los oficios remitidos el día 30-08-2022 el cual allega reporte de visita domiciliaria a PPL".*

En atención a lo anterior, se dispone:

• Incorpórese a la actuación digital el escrito presentado por el apoderado del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** con el que aclara su arraigo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

• **Asimismo,** a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos aclárese al defensor de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** que acorde con lo expuesto en el acápite que antecede, mediante auto 703/22 de 15 de julio de 2022, este Juzgado resolvió sobre la solicitud de pena cumplida y no sobre la libertad condicional de su prohijado, motivo por el que no se da curso a su pedimento, tendiente a que se omita dicha solicitud, a la que se dio curso en el presente auto.

• **Incorpórese** a la actuación la visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC a **Abel Medina Salcedo** y, a través del Centro de Servicios Administrativos remítase a través de correo electrónico copia del citado documento a su defensor.

JUZGADO

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva allegar la documentación actualizada prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable de haberla y cartilla biográfica; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE a la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, studio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento que reposen en la hoja de vida de **Tránsito Gómez Chacón**.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a sus defensores en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581779, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Declarar que, el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 11 de octubre de 2022, **44 meses y 2 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

JEFM

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA [illegible] BARRERA
JUEZ

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22

Atc

Apelo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Octubre 13 - 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Tránsito Gómez Chacón

Firma

Cédula 20723340 T.P. Ninguno

El(la) Secretario(a)

J E P M S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Declara tiempo privación libertad
Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada y del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** así como lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de este último contra la decisión 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida y lo referente a la declaración de tiempo de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que lo sentenciados **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el **6 de agosto de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 15 de diciembre de 2021; **11.5 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **1 mes y 12 horas** en decisión de 13 de julio de 2022.

A su turno, al penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días** en auto de 15 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial negó a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

JUZGADOS

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18581779 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18581779	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18581779	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18581779	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo			480		30 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (480 horas / 8 horas = 60/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como *"ejemplar"*; además, la dedicación de la penada a la actividad de *"LENCERIA Y BORDADOS"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que a **Tránsito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2021	1 mes y 01.5 días
26-10.2021	11.5 días
27-05-2022	1 mes y 01 día
13-07-2022	1 mes y 00.5 días
Total	**3 meses y 14.5 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 19 días y 12 horas;** en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días.**

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Tránsito Gómez Chacón**; documento que fue objeto de estudio en auto de 27 de mayo de 2022, en el que se negó a la nombrada el citado sustituto debido a la carencia de arraigo; además, se allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** obra informe de visita domiciliaria 1509 de 15 de julio de 2022, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que informa que fue atendida de manera virtual por Valentina Jiménez Gómez, hija de la nombrada, quien manifestó que reside en la *"CALLE 65 A # 103 -54 PISO 2"*, casa de su propiedad y de su progenitor, que labora medio tiempo con un ingreso mensual de $800.000 y que en ese lugar convive con Jonathan Ortiz Valencia, quien trabaja en una empresa de electricidad con un

salario de $2'000.000 mensuales, ingresos que según la entrevistada les permite satisfacer sus necesidades básicas de salud, vestuario y alimentación

Indica la servidora judicial que al interrogar a la descendiente de la sentenciada, sobre su deseo y voluntad de apoyar a **Tránsito Gómez Chacón** durante su periodo de prueba de libertad condicional *"las personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas".*

Tal narrativa lleva a colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permiten reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, el fallo condenatorio permite evidenciar que como requisito de procedibilidad para celebrar preacuerdo con la Fiscalía, los penados, entre ellos, **Tránsito Gómez Chacón**, consignaron mediante títulos de depósito judicial a ordenes del Despacho fallador las sumas con las que afectaron el patrimonio económico de la DIAN, por lo que, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la referida decisión se ordenó *"la conversión, entrega y/o depósito de los y títulos a favor de dicha entidad..."*, lo que significa que en el presente asunto se satisface la exigencia relacionada con el pago de perjuicios para obtener la libertad condicional.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, aunque **Tránsito Gómez Chacón** únicamente fue condenada, por vía de preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir, ello a efecto de obtener rebaja punitiva, lo cierto es que del fallo de condena se desprende que la nombrada pertenecía a una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas, para que éstas se apoderaran del impuesto IVA o disminuyeran su base gravable, lo que sin duda genera un enorme impacto social, pues lo cierto es que tales artificios derivan sin duda en un menoscabo de los intereses patrimoniales del conglomerado, en la medida que la ausencia de recursos procedentes del recaudo de impuestos afecta el cumplimiento oportuno de las obligaciones sociales inherentes al Estado, debido a que la disminución de ingresos en sus arcas impide el normal desarrollo de sus políticas, con lo que se afecta el pecunio de los contribuyentes, quienes por actividades

como la desplegada por la penada, se ven abocados a aumentar el tributo para suplir los rubros desfalcados al erario.

Súmese a lo dicho que según se extrae del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** ingresó al panóptico el 16 de agosto de 2019 y desde esa fecha, escasamente ha redimido 4 meses y 13.5 días, lapso que no resulta suficiente para afirmar que ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación frente a la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con la intensidad requerida, pues obsérvese que las redenciones que se le han reconocido devienen exiguas con relación al tiempo que ha purgado de manera física.

De esta manera, la verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de reinserción social durante el tiempo de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Tránsito Gómez Chacón** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a **Tránsito Gómez Chacón**, ya que su proceso de reinserción social hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometida.

De la libertad condicional de Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

En cuanto a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, evóquese que, al igual que su compañera de causa, a éste se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la

libertad, a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **38 meses y 5 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	**5 meses y 27 días**

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **44 meses y 2 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto el centro de reclusión remitió Resolución 03979 de 25 de noviembre de 2021, en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, lo cierto es que dicho documento fue objeto de estudio en auto de 15 de diciembre de 2021, en el que se negó al nombrado la concesión de la libertad en razón de *la "valoración de la conducta punible"*, sin que desde esa data se haya allegado a esta sede judicial documentación diferente que permita entrever cuál ha sido el comportamiento intramural del nombrado durante el último año y, por consiguiente, determinar si el tratamiento penitenciario está cumpliendo el propósito resocializador, motivo por el que, por ahora, **SE NEGARÁ** la libertad condicional.

Declaración de tiempo de privación de libertad Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 y 464 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Adheridos a los preceptos normativos enunciados, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena a la fecha, 11 de octubre de 2022, ha descontado un monto global de **44 meses y 2 días,** tal como se estableció en acápite precedente.

Dicha situación permite colegir que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** le resta a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de 3 meses y 28 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

Del recurso de apelación propuesto por el apoderado de Jhoon Carlos Barbosa Cruz contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022.

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación instaurado por la defensa del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de apelación se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el superior funcional de quien emitió la decisión la evalúe frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria.

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpuso recurso de apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por la defensa del penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que en el asunto del escrito de 19 de julio de 2022, por medio del cual el profesional de la defensa sustentó su recurso registró *"Recurso de Apelación Contra su Auto Interlocutorio No. 703/22 de fecha quince (15) de Julio de 2022 que Negó la Libertad Condicional solicitada"*, en el que, entre otras cosas, esgrimió:

> *"...como se analizó por este togado, cada uno de los factores que permiten predicar la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, lo que aria (sic) desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad deprecada pues como se aduce en el texto*

transcrito, "en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo".

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra. Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos endilgados a mi prohijado.

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado para tal delito, pero que dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no solo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento etcétera.

Nada de ello, como se analiza para en su momento se pueda conceder la libertad condicional por la conducta que motivó la sanción impuesta a JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, por dicho ilícito, además de no contar con antecedentes penales, lo que nos llevaría de inmediato a las acciones Constitucionales para garantizar su derecho a dicha libertad.
(...)
Sin lugar a dudarlo y valorando la situación particular del sentenciado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, concluye esta defensa que resulta procedente que el despacho conceda la libertad condicional deprecada, a tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como se adujo, nada indica que deba exceder la ya impuesta por el fallador, sino también, de su buen comportamiento al interior de la penitenciaría, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable que ya reposa en la carpeta correspondiente, expedida por el establecimiento penitenciario y la no existencia de reproche alguno...".

Sin embargo, revisada la actuación, se observa que mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial se pronunció única y exclusivamente sobre la solicitud de pena cumplida invocada por el sentenciado y no, como erróneamente lo asegura su defensor, sobre la libertad condicional, que no constituyó punto de estudio en la referida decisión, de ahí que su escrito carece de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en el proveído materia de inconformismo, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito qué aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse por completo sus reparos frente a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso vertical por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover un recurso contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022, en el que se negó a su representado la **libertad por pena cumplida**, pero sustentó su reparo con argumentos que no se avienen al caso, pues en el citado auto de manera alguna se adoptó determinación relativa a la libertad condicional del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados"[1]

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, los argumentos expuestos no se relacionan con la decisión confutada.

[1] CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que, respectivamente, se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho memorial presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que aclarar que la dirección de éste corresponde a la *"CALLE 22 SUR No. 51D 38 Piso 2º DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, la anterior consta en los recibos de Servicios públicos aportados con el recurso, y la visita domiciliaria ya practicada y que reposa al expediente".*

Asimismo, ingresó memorial de la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que solicita no tener en cuenta la petición de libertad condicional presentada por su prohijado, por cuanto ya se pronunció sobre el citado subrogado y el mismo se encuentra pendiente de ser definido en segunda instancia.

De igual manera, ingresó informe de visita domiciliaria practicada al penado **Abel Medina Salcedo** por el INPEC.

Ingreso correo electrónico del apoderado de **Abel Medina Salcedo** en el que solicita a este Despacho *"se sirva remitir los oficios remitidos el día 30-08-2022 el cual allega reporte de visita domiciliaria a PPL".*

En atención a lo anterior, se dispone:

- Incorpórese a la actuación digital el escrito presentado por el apoderado del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** con el que aclara su arraigo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

- **Asimismo,** a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos aclárese al defensor de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** que acorde con lo expuesto en el acápite que antecede, mediante auto 703/22 de 15 de julio de 2022, este Juzgado resolvió sobre la solicitud de pena cumplida y no sobre la libertad condicional de su prohijado, motivo por el que no se da curso a su pedimento, tendiente a que se omita dicha solicitud, a la que se dio curso en el presente auto.

- **Incorpórese** a la actuación la visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC a **Abel Medina Salcedo** y, a través del Centro de Servicios Administrativos remítase a través de correo electrónico copia del citado documento a su defensor.

JUZGADO

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva allegar la documentación actualizada prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable de haberla y cartilla biográfica; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE a la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, studio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento que reposen en la hoja de vida de **Tránsito Gómez Chacón**.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a sus defensores en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581779, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Declarar que, el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 11 de octubre de 2022, **44 meses y 2 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

JEPMS

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA [illegible] BARRERA

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22

Atc

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40761

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1090/22

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHOAN BRAVO

FIRMA: JHOAN BRAVO

CC: 93488664

TD: 102811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

Bogotá DC, Octubre 13 de 2022

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ATT: DOCTORA SANDRA AVILA BARRERA
RAD: 110016000000020190294609
NUMERO INTERNO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CONDENADA: TRANSITO GOMEZ CHACON. IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 20.723.340
RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACIÓN FRENTE AUTO 1090/22 DONDE NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Yo Transito Gómez Chacón mayor de edad e identificada con cédula N 20.723.340 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me permito solicitar se sirva disponer la conducente a efectos que se conceda el recurso de reposición subsidiado de apelación frente el auto 1090/22 donde se niega el subrogado de la libertad condicional artículo 64 del código penal 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005, C 757 de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. CSJ AP 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios, y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría se revoque la decisión en auto 1090/22 de fecha 11 de octubre de 2022 notificado en fecha de octubre 13 de 2022 el cual negó el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional basado en los presupuestos de carácter subjetivo en cuanto no estuvo a su favor la valoración y de la conducta punible realizada por el fallador, Ahora bien frente a la valoración de la conducta en criterio del despacho el actuar delictivo desplegado por la aquí condenada resultó grave y merecía un severo juicio de reproche pues la condenada hacia parte de una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas para que estás se apoderan del impuesto del IVA o disminuyeran la base gravable.. Teniendo en cuenta las nuevas jurisprudencias otorgadas por la Corte Suprema de Justicia estudie de nuevo el otorgamiento de conceder el sustituto de libertad condicional, CSJ 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.

Scanned by TapScanner

La suscrita eleva ante su digno despacho por ser quién ejecuta mi pena que es la norma aplicable al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad aquellos condenados que hallan cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al juez superior fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir condena que fue emitida por el Juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá.

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de agosto de 2019 hasta la fecha llevando 42 meses 25 dias entre físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 y sentencias actuales CSJ 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se revoque y en su defecto se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumplo con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios tales como inicie el programa de talleres trabajos de costura adicional he realizado curso los cuales he recibido menciones de honor por mi desempeño académico y readaptación social a referencia que su señoría manifiesta que solo ha redimido 4 meses y 14. 5 días no ha sido culpa de la privada de la libertad pues duro 2 años en proceso de sindicada y el establecimiento penitenciario no cuenta asignación de descuento de redención de pena hasta que no esté condenada, a pesar de eso se dedicó a realizar diferentes curso talleres para su reintegro a la sociedad adicional diferentes cursos misión carácter, cadena de vida, biblioteca, en actividades recreativas de la fundación de acción Interna y curso de confecciones y curso de culinaria por el Sena las cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia calle 65 A # 103-54 piso 2 quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi hija la señora Valentina Jiménez Gómez, En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

Scanned by TapScanner

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 48 meses de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 28 meses 24 días sumando a lo anterior entre físico y redención llevando un total de 42 meses 19 días y 12 horas.

5 En relación con el factor subjetivo, esto es la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, a la luz de los nuevos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia preciso: "Esta Corporación respecto de la libertad condicional determinó que el imperativo para el funcionario judicial concederla a quién cumpla la totalidad de las exigencias qué contiene el precepto siendo indispensable adicionalmente que previamente se valore la conducta punible para luego arribar el análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado"AP8301-2016 radicado 49278.

La valoración de la conducta punible la honorable corte constitucional señaló:

"Así los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 tal como fue condicionado en la Sentencia C 757 del 2014, esto es, bajo entendido de qué la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces una vez haya valorado la conducta punible a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena (ii) qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitan suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario y (III) que demuestre arraigo familiar y social"

Pues bien aplicados dichos criterios jurisprudenciales a fin de efectuar análisis respectivos y determinar si procede en ese asunto el otorgamiento de la libertad condicional para la pena prima facie habrá de precisarse qué las conductas punibles por las cuales está cumple la condena impuesta, recuérdese concierto para delinquir agravado e merecen un severo juicio de reproche social y jurídico como lo merece toda conducta punible tal como se consigno en el auto recurrido.

No obstante los hechos allí descritos, ha de considerarse el criterio último de la Sala de Casación Penal de la H. corte Suprema de Justicia según el cual la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como única motivación o factor para negar la concesión de la libertad condicional. Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado N 61471 M.P Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

En tal sentido, la alta Corporación señaló que:

Scanned by TapScanner

"… la finalidad de la prevención contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones No es otra qué relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo qué ha permanecido privado de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia permite concluir qué en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"

Y agregó:

"…. ha de entenderse qué tal examen (otorgamiento de la libertad condicional) debe afrontarse declara la necesidad de cumplir una sanción impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado,

También precisó que:

"….el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraria el principio de dignidad humana qué irradia todo el ordenamiento penal, dado en el carácter antropocéntrico qué orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización"

Y concluyó el máximo Tribunal de la Jurisprudencia Penal: " Es así el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad qué no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor…."

En virtud del criterio jurisprudencial es transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta de la sentenciada y cartilla biográfica llegada por el centro carcelario dónde se encuentra recluido ahora es sacarse que su comportamiento desde su ingreso al penal cuenta de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo en reclusión la pre nombrada interna a cumplir actividades laborales de trabajo qué le han merecido reconocimiento de redención de pena además en privación de la libertad intramuros Gómez Chacón no fue sancionado disciplinariamente.

De otro lado a tenerse en cuenta la Resolución N 1947 de fecha 9 de Diciembre de 2021 expedida por el Consejo Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Mujeres de Bogotá "El buen pastor", mediante la cual emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional apenada Transito Gómez Chacón.

Pues bien de lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que la procesada demostró su arraigo familiar y social y como quiera que la valoración de la conducta no puede ser la única causa para negar la libertad condicional de acuerdo a los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales se colige que en privación de la libertad intramuros de la condenada Gómez Chacón **ha observado un proceso positivo de resocialización tratamiento penitenciario readaptación y readecuación de su comportamiento** asumiendo una gran conducta acorde con lo exigido dando con ella muestras del

Scanned by TapScanner

cumplimiento a las normas legales y asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que fue condenada surge fundadamente qué no existe necesidad de qué la pena continúa cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le reste de la conducta impuesta y, por el contrario, de otorgarle la oportunidad de que le muestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario a producir resultados positivos.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces es un juzgamiento no llevan a la punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo sí es esta última se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos cómo la libertad condicional contemplando el artículo 64 del Código Penal. Está configura la oportunidad de que la persona qué está condenada y se encuentra privada de la libertad intramural o domiciliariamente puedes cesar dicho estado interpuesto sentencia condenatoria para su concesión, el juez, a quién le corresponde por competencia estudiar a los requisitos que exige la norma entre los que se encuentran previamente la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Este valoración inicio en la adición concebida por el legislador como gravedad de la conducta en la ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró exequibilidad Sentencia C-194 2005, en el que señaló qué el juez de ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia subrogado penal. Allí dejo qué el juez no quedaba autorizado para valorar dicha "gravedad". Ya que lo que la norma señalaban era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal"

Con modificación incorporada por el artículo 30 dela ley 1709 el 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio la libertad condicional a la" **previa valoración de la conducta punible"** suprimiendo la palabra "**gravedad"** de la disposición anterior de lo que se ha derivado una diversidad la interpretaciones por parte de los jueces vigilantes.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C 757 de 2014 en dónde termina una vez más que las valoraciones de la conducta punible hechos por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las circunstancias elementos consideraciones hechas por el juez falla en la sentencia ya fueron favorables o desfavorables.

Ello significa qué el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del código penal en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del Código Penal.. "no establece elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de ella hicieron previamente los jueces penales" CSJ T 107644(19-11-19).

Scanned by TapScanner

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"respecto a la valoración de la conducta punible la corte constitucional sentencia CC 757 del 2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y acuerdo a está la valoración de la conducta punible que debía realizar.

" El juez de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal" CSJ T 119389 (30-09-21).

Teniendo en cuenta antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la Honorable Corte con Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones la de la ley 890 de 2004 "gravedad" en la modificación de la ley 1709 del 2014 " conducta", declaradas exequible en las sentencias arriba relacionadas C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal constitucional fue la siguiente:

"En los mismos términos, **cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta no significa qué el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad qué es autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica qué dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.** Corte constitucional sentencia C-194 de 2005.

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en qué dosifico las conductas penales, esto es mi por la censura ni con la "misma óptica en qué se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse No la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena qué es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Y asi de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento el que dosifica las conductas, estaríamos frente a un eventual negativa de las solicitudes de los de los mecanismos sustitutivos solicitados sobre todo el de la libertad condicional.

Scanned by TapScanner

Se entiende qué en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de los puestos por el fallador al momento en que se pronuncia qué es obligatorio en la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria artículo 63 y 38 del código penal audiencia está indispensable para que se logra a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la gravedad de conducta así lo hará momento este en que el Juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar en mecanismos sustitutivos solicitado.

Cómo se señaló han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que marcan un criterio y lineamiento para analizar y estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria "C.S.J Ras 44195 (03-09-14), se analizo la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, una pena en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció antes los mecanismos sustitutivos de la pena.

…**VIII DE LAS PENAS:**

VIII.4. lo anterior sobre la base de considerar qué la gravedad de la conducta juzgada superó modo importante su tope básico necesaria para configurar el delito en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores qué nutre un Estado democrático: el daño fue significativo porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del estado la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolor se verificó mayor, dado que inició con la coalición político paramilitar qué condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejército alternado del cargo cada uno por un año aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, inserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor(..) con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas que motivan el incremento a las penas no se tiene conocimiento de qué es de la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio el haya propiciado acciones concretas que redundarán selectivamente en beneficio de estos colectivos criminales lo que de algún modo y forma un reitera miento en el componente lesivo del delito tanto que el testimonio del propio (..) por momentos asumió el carácter de reclamo perspectiva aunada.

La carencia antecedentes penales desaconseja superiores a las determinadas por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX DE LA LIBERTAD:

No hay a lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria impedirlo un requisito objetivo en el primer caso porque la ley solo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y en el segundo porque solo es viable la consideración de una sustitución cuando la pena mínima privativa de la ley para un

Scanned by TapScanner

delito objeto de la condena sea de 5 años o menos acorde con lo establecido en los artículos 63 y 38 del código penal presupuesto qué no sé satisface.

Posterior en los fallos dela corte constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó qué se debe tener en cuenta para los jueces de ejecución de penas que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo el condenado si no es su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5 de la ley 65 de 1993 dignidad humana. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinda en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo primero dela Constitución Nacional.

Mismo modo la Honorable Corte Suprema de Justicia establecido que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la participación del condenado las diferentes actividades de readaptación y resocialización dentro de los centros carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo esta subsanando.

En reciente exposición en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible y el guiarse de los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad cómo bien lo es el principio pro homine también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos centrándose en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que C.S.J RAD T -107644(19-11-19) M.P Patricia Salazar Cuellar:

i) No se puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el artículo 68a del Código Penal.
En ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible cómo también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible El su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento al procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como lo bien lo es por ejemplo la participación del condenado las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Scanned by TapScanner

por tanto lazo la alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede detenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
Esto por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí Debe por el contrario realizar el análisis completo.
IV) el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"

Este procedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560(28-07-20),113578(01-12-20);115313(23-03-21);119257(28-09-21) y 119389(30-09-21) y en la providencia con radicado 59888(15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 SEP 2021, rad 59888, en los siguientes términos:

(..) Tal cómo lo ha indicado está Corporación la concepción de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito pues en su examen el juez no puede prescindir de ninguno de las condiciones fijadas por el legislador incluida la valoración de la conducta cuyo análisis preliminar. CSJ AP8301-2016 Rad. 49278. CSJ AP5297-2019.

En línea con dicha interpretación, está Corporación ha sostenido que:

"la mencionada expresión la – valoración de la conducta – prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose aspectos relacionados con la misma sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación cómo lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 757 del 15 octubre de 2014.

Así es claro que para la concesión de la libertad condicional resulta imperioso que el juez valora la conducta por la cual se emitió la condena no obstante insiste **tal examen de la frontal sé de la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta sino de un estudio de la personalidad Y los antecedentes de orden del sentenciado para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.** Por lo que la apreciación de esos factores deben conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes CSJ AHP5065-2021 Y CSJ T-119389.

Ahora complementando lo anterior en recientes pronunciamientos sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia concreto los siguiente:

"6.6.2.3 Por último obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022 12 Jul 2022 Rad 61471, no solo por su cercano procedimiento sino por identificarse con la temática bajo examen razón por la cual su trascendencia alcance irradia al asunto que concita presente decisión en el mencionado proferido así se discurrió:

Scanned by TapScanner

“el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concepción o no del beneficio punitivo pues ello contraría el principio del mismo que irradia todo el ordenamiento penal dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 y al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 2014 (declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia La libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

“Restablecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”

Es así cómo el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar sé con el fin depresión especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto de la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipula en en los artículos 6º numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y décimo numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos e integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque constitucionalidad artículo 93 de la Constitución Nacional.

30.3 Corolario de ello, el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno sobre aspectos como la escueta gravedad la conducta analizar en forma individual pues sí así no fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva qué nads contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulas la dignidad del ser humano.(…)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca no solamente los aspectos draconianos en las sanciones penales entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente prevención general y que tras recibir la retribución justa El condenado no vuelva a delinquir prevención especial ahumado a tales aspectos las penas, en especial las restrictivas de la libertad también se deben encaminar a que El condenado se prepare para la reinserción social este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario el comportamiento El condenado Durante este se ha valorado analizado estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permiten prepararse para retomar a la vida el sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 solo secretos entenderlo de otra manera sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave (..)

Scanned by TapScanner

30.6 en ese orden de ideas entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad sin haber sigo así previsto en la ley cita la expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejarías sin la expectativa de que su repentino interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario erradicando los incentivos y con ello el interés en la resocialización pues lo único que quedaría es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

6.6.2.4 a las anteriores consideraciones que su integridad se ratifica solo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada contra la sociedad al punto que le he dado reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas ella afecta los valores que condicionan la existencia conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas además del daño privado el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de acción delictiva de lugar a intensos inacabados debates. Nadie ha de negarse que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social verbigracia los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida la integridad personal la libertad en todas sus aristas o ls administración pública, para citar solo algunos lo que de contera genera unánime rechazo social sin embargo ello no soluciona la problemática la hora y calificar el injusto.

La praxis judicial enseña qué en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad todas válidas si se quiere una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida la razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que terminó proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introducen a la discusión argumentos de índole subjetivo que no contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Importa acotar qué la sala por obvias razones no se refiere aquellas conductas que el propio legislador en uso de su libertad de configuración normativa excluyó del subrogado de la libertad condicional asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional Sentencia CC C 073 2010 en la cual se estudio la constitucionalidad del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 por la cual se dictan normas para la prevención detección investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Por ello preciso que legislador puede establecer merced a un amplio margen de configuración sobre los cuales delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no dentro de esos criterios los más importantes son el análisis de la gravedad del delito y la naturaleza propia del diseño de las

Scanned by TapScanner

políticas criminales cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogada por dicho motivo cómo sucede con los previstos en los artículos 26 dela ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 2006 pues como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019 19 nov 2019, Rad 107644, atrás citada, "no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas a ciertos delitos"

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización y reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva acorde a máximas de rehabilitación mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social propias de políticas intimidatorias e inoculzadoras o el aislamiento del condenado, qué contrarresta su reintegro a las dinámicas comunitarias.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar qué lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado la libertad condicional. Eso sería canto cómo asimilar la pena a un oprobioso castigo ofensa o expiación botarla de un sentido de retaliación social qué encontraría el respeto por la dignidad humana cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anulan sus derechos fundamentales.

Lo anterior nos lleva aquel juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado sino dilucidar las circunstancias que encierran esa conducta punible junto con la personalidad del infractor hasta ese momento como sociales personales laborales familiares y su adecuado comportamiento en el centro carcelario su conducta cursos alcanzados logros puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales y no en los principios constitucionales.

El juez que vigila de valorarte igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes en efecto se debe ajustar con el comportamiento al procesado en el centro carcelario con elementos útiles que permiten analizar si El condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliaria mente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado se debe hacer un análisis completo una carga motivacional que garantiza la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Scanned by TapScanner

No obstante conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento de la estudia la libertad condicional en la valoración de la conducta se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Se tiene bien conocido que el estado tienen los deberes constitucionales que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (ejecutivo legislativo y jurisdiccional), diseñar la política criminal es una especial al legislativo Congreso de la República que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional le corresponde hacer las leyes.

La Política Criminal se entiende cómo el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y así proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y puntualmente a las víctimas de los delitos en efecto esta política criminal está enfocada a satisfacer entre otros asuntos el en el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o participe de la conducta penal.

Lo anterior significa qué la Política Criminal del estado es el de proteger brindar asegurar resguardar a la sociedad optando que las medidas decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda sobre todo en las garantías que reconoce para los ciudadanos.

El artículo 4° de los ley 599 de 2000 dos indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado del mismo modo resulta que la prevención especial y la reinserción social operen en el momento de la ejecución de la pena de prisión ellos significa que estos buscan la resocialización del condenado.

El artículo uno de la misma obra y en la Constitución nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana en efecto para un estado social y democrático sea la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encauzar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas, penas de muerte o cadena perpetua dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse enmendar sus errores resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida comete un error que los lleva a pagar una pena principal de prisión el estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El principal objetivo el cel de preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad debe realizarse conforme a la dignidad humana anteriormente mencionada Y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificando la a través de los sistemas educativos y culturales de los establecimientos penitenciarios.

Se concluye qué el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual tendientes a influir en la condición de las personas mediante el aprovechamiento del

Scanned by TapScanner

tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos productivos autogestionarios una vez recuperen su libertad.

Sobre la resocialización la Honorable Corte constitucional señaló:

"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición en Colombia como un Estado so Social de derecho fundado en La romana el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de Derechos humanos establecen la función socializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"

Y en sentencia C-294-21 conceptuó:

"la resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas actividades up técnicas del tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno volver a socializar se lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad esto implica el reconocimiento la técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores se confunde con el cambio delincuente en un buen interno"

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena Índico:

".. así en el ordenamiento penal deben reflejarse los anteriores finalidades de la pena no solo en el momento judicial de su determinación impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto a la finalidad de la pena ha señalado está Corté que ya tiene el nuestro sistema jurídico un fin preventivo qué se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción la cual se presenta como La amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena y un fin resucitador que orienta la ejecución de la misma de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas ha considerado también que solo son compatibles con los Derechos humanos penas que tienen a la resocialización del condenado esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto de la engrandece con lo cual además se contribuye a la prevención general y a la seguridad de la coexistencia todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

El conclusión debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades cumplir una función de prevención especial positiva esto es debe buscar la resocialización del condenado obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de derecho no es excluir al infractor del pacto social sino buscar su reintegración reinserción en el mismo.

Scanned by TapScanner

El postulado de la prevención encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena cómo son la gravedad y la modalidad del hecho punible el grado de culpabilidad las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad de la gente pero particularmente la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena qué tal como lo hacen al lado la jurisprudencia constitucional puede ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configurar siempre y cuando estén orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles favorezcan el desistimos de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

Se suma lo indicado en los artículos 94 96 y 97 de la ley 65 de 1993 que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que previa evaluación de los estudios realizados y lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto disponiendo que será concedido por el juez vigilante abonando un día de reclusión por dos días de estudio.

En igual sentido lo señalan los artículos 79 y 80 de la misma hora que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización.

Sobre la rotación de los peinados la sentencia T 061 de 2009, expreso que las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir pena qué les fue impuesta dentro de sus funciones las cárceles encargan de resocializar el individuo con el fin de obtener la paz Es decir permitiendo que el preso puede rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Sobre ese tema la corte en sentencia T 213 de 2011 reitero lo afirmado en La providencia t 718 de 1999 sobre la cual la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza ni puede ser aplicado con saña ni con desprecio hacia ser humano que purga sus faltas anteriores ya tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado conforme al derecho sin que el estado que tiene la función de administrar justicia abuse de sus atribuciones se iguale al delincuente.

Y en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema justicia indicó lo siguiente:

Por lo anterior examinado el plenario Es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada el comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y está Corporación. Visto lo anterior que lo referente decantado en la jurisprudencia mencionada se tiene que la fecha la condenada de la pena principal de 76 meses impuesta a cumplido 42 meses 3 días físicos, cuenta con redenciones de pena 5 meses y 12 días por lo que se totaliza en 48 meses 5.5 dias superiores al porcentaje exigido por la norma del mismo modo vemos en la cartilla biográfica no registra sanciones ni transgresiones ni intentos de fuga y ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su y resocialización sobre todo en el comportamiento la cárcel.

Scanned by TapScanner

Entonces al purgar un total de pena física más las redenciones reconocidas que se totaliza en 42 meses 26 dias no se arroja que ha cumplido con ello el 90.% de la pena pues de tallase desde el momento qué ha cumplido con sus funciones de resocialización los cuales le han otorgado menciones de honor dentro de sus estudios y sus cursos avanzados en talleres de modistería confecciones y tejidos y telares los cuales aprendido hacer trabajos en lana y qué le han permitido ayudar a su hija estando cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta era de la condenada ha sido buena y ejemplar y sobre ese aspecto a pesar de que nunca la cacharon por su disciplina se trae un pronunciamiento sobre ese aspecto calificación de la conducta de la Corte Suprema de Justicia;

".. las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso de una sola calificación sino que debe realizarse en cada caso concreto de manera ponderada principio rector artículo 27 ley 906 de 2004 y en forma integral con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y Por tanto se merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario artículo 144 de la ley 65 de 1993 qué nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase observación y diagnóstico a fase alta seguridad qué es un período cerrado en el que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales en periodos cerrado permitiendo el plan de tratamiento orientado a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades destrezas y capacidades.

La fase mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto comedia de seguridad menos restrictivas además los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basa en la intervención individual y grupal permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal no formal e informal vinculándolos en actividades industriales artesanales y agrícolas etcétera luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral.

Pues la sentenciada desde que se encuentra purgando pena desde 6 de agosto de 2019 según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica no le figura sanciones disciplinarias intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión en efecto las directivas con base a ese estudio expiró en la respectiva resolución favorable para la libertad condicional.

Para su señoría el tratamiento progresivo que ha recibido Tránsito Gómez Chacón durante la permanencia permite vislumbrar que su readaptación a tenido frutos demostrando excelente conducta dentro del centro carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir qué a logrado su resocialización además ha tomado conciencia del error cometido y el estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse de mano de su familia con el fin de no colocar en peligro a la comunidad sino al contrario sería útil en las labores a las que se vaya dicar y en lo sucedido sea participe de la legalidad.

Scanned by TapScanner

La valoración previa de la conducta punible es menester indicar que ella en esta fase ejecución de la pena el marca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que protagonista será la sociedad comunidad quién debe soportar el riesgo.

“en este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de la concesión del subrogado penal para la Corte la función que ejerce los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio El funcionario Judicial sin embargo no Por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está como lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial se deniega el subrogado penal no aumenten y reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado III) y la motivación justificada de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. Sentencia C -194 de 2005 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte, la corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cuál circunscribía el análisis que debía realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En las sentencias 694 2005 la corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Está Corporación se terminó qué El deber de realizar este análisis se ajusta a la constitución en el entendimiento de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la “gravedad de la conducta” en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa entre tanto en el tránsito legislativo el Congreso no solo no concluyó el condicionamiento de hecho por la corte de la sentencia C 194 de 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente exclusión la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dice interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible si no quiere concerniría para lograr todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

No existe duda qué las sentencias hacia parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicadas de expedición de facturas falsas como actividades principal hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura encaminada a la protección de la comunidad y

Scanned by TapScanner

pues es ella la más afectada del que es difícil de salir con las consecuencias que a diario se conocen como lo es la incursión a nuevas actividades punibles como forma de financiación.

No puedo olvidar sé que la estructura criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa cómo son la estabilidad y la permanencia su principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes generando un grave perjuicio para la sociedad en especial como indico para la niñez y la juventud.

Sobre ese asunto en particular en sentencia T 334 2013 la Corte Constitucional

trabajo actualización el concepto de delincuencia organizada contemplado con la convención de las Naciones Unidas en dónde expuso: "por el contrario alineadas contra esas fuerzas constructivas cada vez en mayor número y con armas más potentes se encuentran fuerzas de lo que dominó la sociedad civil se trata de terroristas criminales traficantes de droga traficantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil sacan ventaja de las fronteras abiertas de los mercados libres y de los avances tecnológicos qué tantos beneficios acarrean a la humanidad esos grupos prosperan los países con intenciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación cuál la violencia su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles y millones de dólares pero no son invisibles"

Obstante lo anterior el análisis de la gravedad de la conducta presupuesto a ser verificado en estudio es por ello que se toma en obligación que El funcionario ejecutor analiza la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del priva la libertad que comporta la verificación en cada caso particular que el cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos noveno del Código Penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 que prevén:

"Artículo noveno: la pena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

"Articulo cuarto: la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

Prevención especial de reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario qué alterno del artículo 10 del código penitenciario y carcelario se traducen la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado.

Tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, MP Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indico:

"Así las cosas puede afirmarse qué la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones nos otra que relevar al condenado el cumplimiento de una porción de la pena que lo hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva

Scanned by TapScanner

de su comportamiento en prisión o en su residencia permiten concluir que en su caso resulten necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Está sala en la sentencia de tutela STP158062019, radicado 683606, se refiere a los fines que debe perseguir la pena de la siguiente manera:

La pena no ha sido pensaba únicamente para lograr yo los últimos que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos recibidos sino que responde la finalidad constitucional de la resocialización como garantía y la dignidad humana.

Así se tiene que: en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga desplegar conductas que pongan en riesgo tiene jurídicos protegidos por el derecho penal en la fase de imposición y medida judicial deben tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado sin olvidar qué sirve a la confirmación de la seriedad de La amenaza penal y a la intimidación individual y en la fase de ejecución de la pena esta vez guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Lo anterior está indicando que él solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la colección del subrogado penal como pareció entenderlo el aquo asegurar que no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable en atención a la valoración de la conducta circunstancia que no cambiará su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario sea entender qué tal examen TV afrontarse a cara a la necesidad de cumplir una sanción de impuesto por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta si no tengo un estudio de la personalidad tual ie los antecedentes de todo orden del sentenciado para de esta forma de evaluar su proceso de readaptación social por lo que en la apreciación de esos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la elegida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes.

El mismo sentido está la providencia AP3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P Fabio Ospitia Garzón, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que toca en el caso sub judice:

“El análisis que adelante el juez de ejecución de penas a la hora resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario y condenado.

La corte reiterar que cuando legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta acentúo el fin resocializador de la pena qué necesi apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta recuperar su libertad y reintegrarse el tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar que lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogada la libertad condicional ello sería tanto como asimilar la pena de

Scanned by TapScanner

un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla en un sentido de retaliación social que en contravía de respecto por la dignidad humana cosifica el individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, qué al momento de realizar el sustituto la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo para establecerse alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena para determinar si está o no preparado para la vida en libertad siento respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo por su parte los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan el proceso de resocialización del interno pues le permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además humaniza en el proceso de ejecución de la pena.

Del arraigo familiar oncológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso que en caso de ser convocado y este no acuda se contara con la información que puede ayudar a su ubicación en aquellos casos donde sea procedente al otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria libertad condicional donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental mente para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el instituto Nacional penitenciario INPEC ejercen un control material cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que permanezcan al núcleo familiar del procesado condenado de este pero no necesariamente dicho núcleo deben revestir especiales condiciones simplemente existir el sentenciado qua habita con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

Qué otra parte el arraigo social debe entenderse como un conjunto de esas condiciones en que un individuo acentuado su vida en relación a un lugar específico desarrollando sus actividades diarias como trabajo estudio viviendo a simplemente la relación con un grupo determinado en síntesis el arraigo está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico. Concluyendo con esto que la señora Gómez Chacón vivir al lado de su familia.

En virtud de criterio jurisprudencial transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta la sentencia de la cartilla biográfica llegada por el centro carcelario dónde se encuentra recluida ahora esta cárcel con su comportamiento desde su ingreso al penal por puente de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo reclusión la pre nombrada interna a cumplir días laborales que le han merecido reconocimiento de redención de pena además en privación de la libertad intramuros Gómez Chacón no ha sido sancionaría disciplinariamente y al contrario ha recibido reconocimientos de mención de honor por sus logros en educativa.

Scanned by TapScanner

Razones estás qué permiten acreditar que la señora Gómez Chacón se encuentra cumpliendo de manera efectiva la sanción impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización Y por consiguiente inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y no reincidir en conductas ilícitas que pongan en riesgo el conglomerado inferencia que se soporta almacén la carencia antecedentes penales y él hecho de no obrar reporte de novedad en el cumplimiento de la pena qué se traduce en la confianza del estado en otorgar la libertad anticipada para apoyar su proceso de resocialización y reinserción.

En consecuencia de la anterior análisis ha cumplido el propósito resocializador de la pena si acepta y fecha y que el estado debe velar para que la ciudadana Giraldo Montoya puede adaptarse de nuevo y en legalidad al núcleo social porque ya conoce las consecuencias de actuar contrario al derecho y en sus términos al no estimarse necesario la culminación del cumplimiento de la pena privada de la libertad sumado a que congenian los requisitos establecidos en el artículo 64 sustancial penal se solicita su señoría revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se concede la libertad condicional en favor de la señora Tránsito Gómez Chacón o en su defecto reconocer el recurso de apelación ante el juzgado fallador

De igual sin dejar efecto elevó mis más grandes excusas por tal motivo Pido a Dios, a su señoría, a mi familia pido perdón se que con el perdón no borro los malos actos causados por los malas amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado.

Cordialmente

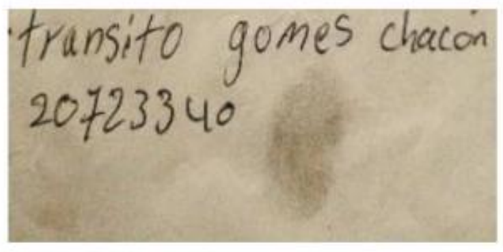

TRANSITO GOMEZ CHACON
CC. 20.723.340
TD
NUI
Pabellón 4

Scanned by TapScanner

RECURSO NI 48761-16 Se envía correción del recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/10/2022 9:18 PM
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:22 a. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Se envía correción del recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340

De: Ainhara lucka González pombo <Ainhara1910@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:12 a. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Se envía correción del recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340

Buen día cordial saludo se envía correo electrónico solicitud recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340.

Scanned by *TapScanner*
http://bit.ly/TAPSCAN

Obtener Outlook para Android
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Octubre 13 de 2022

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ATT: DOCTORA SANDRA AVILA BARRERA
RAD: 110016000000020190294609
NUMERO INTERNO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CONDENADA: TRANSITO GOMEZ CHACON. IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 20.723.340
RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACIÓN FRENTE AUTO 1090/22 DONDE NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Yo Transito Gómez Chacón mayor de edad e identificada con cédula N 20.723.340 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me permito solicitar se sirva disponer la conducente a efectos que se conceda el recurso de reposición subsidiado de apelación frente el auto 1090/22 donde se niega el subrogado de la libertad condicional artículo 64 del código penal 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005, C 757 de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. CSJ AP 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios, y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría se revoque la decisión en auto 1090/22 de fecha 11 de octubre de 2022 notificado en fecha de octubre 13 de 2022 el cual negó el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional basado en los presupuestos de carácter subjetivo en cuanto no estuvo a su favor la valoración y de la conducta punible realizada por el fallador, Ahora bien frente a la valoración de la conducta en criterio del despacho el actuar delictivo desplegado por la aquí condenada resultó grave y merecía un severo juicio de reproche pues la condenada hacia parte de una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas para que estás se apoderan del impuesto del IVA o disminuyeran la base gravable.. Teniendo en cuenta las nuevas jurisprudencias otorgadas por la Corte Suprema de Justicia estudie de nuevo el otorgamiento de conceder el sustituto de libertad condicional, CSJ 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.

Scanned by TapScanner

La suscrita eleva ante su digno despacho por ser quién ejecuta mi pena que es la norma aplicable al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad aquellos condenados que hallan cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al juez superior fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir condena que fue emitida por el Juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá.

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de agosto de 2019 hasta la fecha llevando 42 meses 25 dias entre físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 y sentencias actuales CSJ 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se revoque y en su defecto se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumplo con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios tales como inicie el programa de talleres trabajos de costura adicional he realizado curso los cuales he recibido menciones de honor por mi desempeño académico y readaptación social a referencia que su señoría manifiesta que solo ha redimido 4 meses y 14. 5 días no ha sido culpa de la privada de la libertad pues duro 2 años en proceso de sindicada y el establecimiento penitenciario no cuenta asignación de descuento de redención de pena hasta que no esté condenada, a pesar de eso se dedicó a realizar diferentes curso talleres para su reintegro a la sociedad adicional diferentes cursos misión carácter, cadena de vida, biblioteca, en actividades recreativas de la fundación de acción Interna y curso de confecciones y curso de culinaria por el Sena las cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia calle 65 A # 103-54 piso 2 quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi hija la señora Valentina Jiménez Gómez, En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

Scanned by TapScanner

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 48 meses de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 28 meses 24 días sumando a lo anterior entre físico y redención llevando un total de 42 meses 19 días y 12 horas.

5 En relación con el factor subjetivo, esto es la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, a la luz de los nuevos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia preciso: "Esta Corporación respecto de la libertad condicional determinó que el imperativo para el funcionario judicial concederla a quién cumpla la totalidad de las exigencias qué contiene el precepto siendo indispensable adicionalmente que previamente se valore la conducta punible para luego arribar el análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado"AP8301-2016 radicado 49278.

La valoración de la conducta punible la honorable corte constitucional señaló:

"Así los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 tal como fue condicionado en la Sentencia C 757 del 2014, esto es, bajo entendido de qué la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces una vez haya valorado la conducta punible a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena (ii) qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitan suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario y (III) que demuestre arraigo familiar y social"

Pues bien aplicados dichos criterios jurisprudenciales a fin de efectuar análisis respectivos y determinar si procede en ese asunto el otorgamiento de la libertad condicional para la pena prima facie habrá de precisarse qué las conductas punibles por las cuales está cumple la condena impuesta, recuérdese concierto para delinquir agravado e merecen un severo juicio de reproche social y jurídico como lo merece toda conducta punible tal como se consigno en el auto recurrido.

No obstante los hechos allí descritos, ha de considerarse el criterio último de la Sala de Casación Penal de la H. corte Suprema de Justicia según el cual la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como única motivación o factor para negar la concesión de la libertad condicional. Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado N 61471 M.P Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

En tal sentido, la alta Corporación señaló que:

Scanned by TapScanner

"… la finalidad de la prevención contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones No es otra qué relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo qué ha permanecido privado de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia permite concluir qué en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"

Y agregó:

"…. ha de entenderse qué tal examen (otorgamiento de la libertad condicional) debe afrontarse declara la necesidad de cumplir una sanción impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado,

También precisó que:

"….el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraria el principio de dignidad humana qué irradia todo el ordenamiento penal, dado en el carácter antropocéntrico qué orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización"

Y concluyó el máximo Tribunal de la Jurisprudencia Penal: " Es así el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad qué no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor…."

En virtud del criterio jurisprudencial es transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta de la sentenciada y cartilla biográfica llegada por el centro carcelario dónde se encuentra recluido ahora es sacarse que su comportamiento desde su ingreso al penal cuenta de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo en reclusión la pre nombrada interna a cumplir actividades laborales de trabajo qué le han merecido reconocimiento de redención de pena además en privación de la libertad intramuros Gómez Chacón no fue sancionado disciplinariamente.

De otro lado a tenerse en cuenta la Resolución N 1947 de fecha 9 de Diciembre de 2021 expedida por el Consejo Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Mujeres de Bogotá "El buen pastor", mediante la cual emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional apenada Transito Gómez Chacón.

Pues bien de lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que la procesada demostró su arraigo familiar y social y como quiera que la valoración de la conducta no puede ser la única causa para negar la libertad condicional de acuerdo a los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales se colige que en privación de la libertad intramuros de la condenada Gómez Chacón **ha observado un proceso positivo de resocialización tratamiento penitenciario readaptación y readecuación de su comportamiento** asumiendo una gran conducta acorde con lo exigido dando con ella muestras del

Scanned by TapScanner

cumplimiento a las normas legales y asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que fue condenada surge fundadamente qué no existe necesidad de qué la pena continúa cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le reste de la conducta impuesta y, por el contrario, de otorgarle la oportunidad de que le muestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario a producir resultados positivos.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces es un juzgamiento no llevan a la punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo sí es esta última se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos cómo la libertad condicional contemplando el artículo 64 del Código Penal. Está configura la oportunidad de que la persona qué está condenada y se encuentra privada de la libertad intramural o domiciliariamente puedes cesar dicho estado interpuesto sentencia condenatoria para su concesión, el juez, a quién le corresponde por competencia estudiar a los requisitos que exige la norma entre los que se encuentran previamente la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Este valoración inicio en la adición concebida por el legislador como gravedad de la conducta en la ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró exequibilidad Sentencia C-194 2005, en el que señaló qué el juez de ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia subrogado penal. Allí dejo qué el juez no quedaba autorizado para valorar dicha "gravedad". Ya que lo que la norma señalaban era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal"

Con modificación incorporada por el artículo 30 dela ley 1709 el 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio la libertad condicional a la" **previa valoración de la conducta punible"** suprimiendo la palabra "**gravedad"** de la disposición anterior de lo que se ha derivado una diversidad la interpretaciones por parte de los jueces vigilantes.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C 757 de 2014 en dónde termina una vez más que las valoraciones de la conducta punible hechos por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las circunstancias elementos consideraciones hechas por el juez falla en la sentencia ya fueron favorables o desfavorables.

Ello significa qué el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del código penal en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del Código Penal.. "no establece elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de ella hicieron previamente los jueces penales" CSJ T 107644(19-11-19).

Scanned by TapScanner

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"respecto a la valoración de la conducta punible la corte constitucional sentencia CC 757 del 2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y acuerdo a está la valoración de la conducta punible que debía realizar.

" El juez de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal" CSJ T 119389 (30-09-21).

Teniendo en cuenta antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la Honorable Corte con Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones la de la ley 890 de 2004 "gravedad" en la modificación de la ley 1709 del 2014 " conducta", declaradas exequible en las sentencias arriba relacionadas C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal constitucional fue la siguiente:

"En los mismos términos, **cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta no significa qué el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad qué es autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica qué dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.** Corte constitucional sentencia C-194 de 2005.

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en qué dosifico las conductas penales, esto es mi por la censura ni con la "misma óptica en qué se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse No la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena qué es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Y asi de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento el que dosifica las conductas, estaríamos frente a un eventual negativa de las solicitudes de los de los mecanismos sustitutivos solicitados sobre todo el de la libertad condicional.

Scanned by TapScanner

Se entiende qué en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de los puestos por el fallador al momento en que se pronuncia qué es obligatorio en la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria artículo 63 y 38 del código penal audiencia está indispensable para que se logra a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la gravedad de conducta así lo hará momento este en que el Juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar en mecanismos sustitutivos solicitado.

Cómo se señaló han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que marcan un criterio y lineamiento para analizar y estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria "C.S.J Ras 44195 (03-09-14), se analizo la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, una pena en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció antes los mecanismos sustitutivos de la pena.

…**VIII DE LAS PENAS:**

VIII.4. lo anterior sobre la base de considerar qué la gravedad de la conducta juzgada superó modo importante su tope básico necesaria para configurar el delito en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores qué nutre un Estado democrático: el daño fue significativo porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del estado la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolor se verificó mayor, dado que inició con la coalición político paramilitar qué condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejército alternado del cargo cada uno por un año aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, inserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor(..) con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas que motivan el incremento a las penas no se tiene conocimiento de qué es de la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio el haya propiciado acciones concretas que redundarán selectivamente en beneficio de estos colectivos criminales lo que de algún modo y forma un reitera miento en el componente lesivo del delito tanto que el testimonio del propio (..) por momentos asumió el carácter de reclamo perspectiva aunada.

La carencia antecedentes penales desaconseja superiores a las determinadas por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX DE LA LIBERTAD:

No hay a lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria impedirlo un requisito objetivo en el primer caso porque la ley solo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y en el segundo porque solo es viable la consideración de una sustitución cuando la pena mínima privativa de la ley para un

Scanned by TapScanner

delito objeto de la condena sea de 5 años o menos acorde con lo establecido en los artículos 63 y 38 del código penal presupuesto qué no sé satisface.

Posterior en los fallos dela corte constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó qué se debe tener en cuenta para los jueces de ejecución de penas que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo el condenado si no es su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5 de la ley 65 de 1993 dignidad humana. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinda en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo primero dela Constitución Nacional.

Mismo modo la Honorable Corte Suprema de Justicia establecido que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la participación del condenado las diferentes actividades de readaptación y resocialización dentro de los centros carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo esta subsanando.

En reciente exposición en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible y el guiarse de los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad cómo bien lo es el principio pro homine también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos centrándose en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que C.S.J RAD T -107644(19-11-19) M.P Patricia Salazar Cuellar:

i) No se puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el artículo 68a del Código Penal.
En ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible cómo también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible El su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento al procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como lo bien lo es por ejemplo la participación del condenado las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Scanned by TapScanner

por tanto lazo la alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede detenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
Esto por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí Debe por el contrario realizar el análisis completo.
IV) el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"

Este procedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560(28-07-20),113578(01-12-20);115313(23-03-21);119257(28-09-21) y 119389(30-09-21) y en la providencia con radicado 59888(15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 SEP 2021, rad 59888, en los siguientes términos:

(..) Tal cómo lo ha indicado está Corporación la concepción de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito pues en su examen el juez no puede prescindir de ninguno de las condiciones fijadas por el legislador incluida la valoración de la conducta cuyo análisis preliminar. CSJ AP8301-2016 Rad. 49278. CSJ AP5297-2019.

En línea con dicha interpretación, está Corporación ha sostenido que:

"la mencionada expresión la – valoración de la conducta – prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose aspectos relacionados con la misma sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación cómo lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 757 del 15 octubre de 2014.

Así es claro que para la concesión de la libertad condicional resulta imperioso que el juez valora la conducta por la cual se emitió la condena no obstante insiste **tal examen de la frontal sé de la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta sino de un estudio de la personalidad Y los antecedentes de orden del sentenciado para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.** Por lo que la apreciación de esos factores deben conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes CSJ AHP5065-2021 Y CSJ T-119389.

Ahora complementando lo anterior en recientes pronunciamientos sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia concreto los siguiente:

"6.6.2.3 Por último obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022 12 Jul 2022 Rad 61471, no solo por su cercano procedimiento sino por identificarse con la temática bajo examen razón por la cual su trascendencia alcance irradia al asunto que concita presente decisión en el mencionado proferido así se discurrió:

Scanned by TapScanner

“el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concepción o no del beneficio punitivo pues ello contraría el principio del mismo que irradia todo el ordenamiento penal dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 y al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 2014 (declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia La libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

“Restablecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”

Es así cómo el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar sé con el fin depresión especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto de la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipula en en los artículos 6º numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y décimo numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos e integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque constitucionalidad artículo 93 de la Constitución Nacional.

30.3 Corolario de ello, el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno sobre aspectos como la escueta gravedad la conducta analizar en forma individual pues sí así no fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva qué nads contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulas la dignidad del ser humano.(…)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca no solamente los aspectos draconianos en las sanciones penales entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente prevención general y que tras recibir la retribución justa El condenado no vuelva a delinquir prevención especial ahumado a tales aspectos las penas, en especial las restrictivas de la libertad también se deben encaminar a que El condenado se prepare para la reinserción social este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario el comportamiento El condenado Durante este se ha valorado analizado estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permiten prepararse para retomar a la vida el sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 solo secretos entenderlo de otra manera sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave (..)

Scanned by TapScanner

30.6 en ese orden de ideas entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad sin haber sigo así previsto en la ley cita la expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejarías sin la expectativa de que su repentino interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario erradicando los incentivos y con ello el interés en la resocialización pues lo único que quedaría es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

6.6.2.4 a las anteriores consideraciones que su integridad se ratifica solo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada contra la sociedad al punto que le he dado reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas ella afecta los valores que condicionan la existencia conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas además del daño privado el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de acción delictiva de lugar a intensos inacabados debates. Nadie ha de negarse que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social verbigracia los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida la integridad personal la libertad en todas sus aristas o ls administración pública, para citar solo algunos lo que de contera genera unánime rechazo social sin embargo ello no soluciona la problemática la hora y calificar el injusto.

La praxis judicial enseña qué en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad todas válidas si se quiere una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida la razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que terminó proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introducen a la discusión argumentos de índole subjetivo que no contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Importa acotar qué la sala por obvias razones no se refiere aquellas conductas que el propio legislador en uso de su libertad de configuración normativa excluyó del subrogado de la libertad condicional asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional Sentencia CC C 073 2010 en la cual se estudio la constitucionalidad del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 por la cual se dictan normas para la prevención detección investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Por ello preciso que legislador puede establecer merced a un amplio margen de configuración sobre los cuales delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no dentro de esos criterios los más importantes son el análisis de la gravedad del delito y la naturaleza propia del diseño de las

Scanned by TapScanner

políticas criminales cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogada por dicho motivo cómo sucede con los previstos en los artículos 26 dela ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 2006 pues como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019 19 nov 2019, Rad 107644, atrás citada, "no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas a ciertos delitos"

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización y reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva acorde a máximas de rehabilitación mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social propias de políticas intimidatorias e inoculzadoras o el aislamiento del condenado, qué contrarresta su reintegro a las dinámicas comunitarias.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar qué lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado la libertad condicional. Eso sería canto cómo asimilar la pena a un oprobioso castigo ofensa o expiación botarla de un sentido de retaliación social qué encontraría el respeto por la dignidad humana cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anulan sus derechos fundamentales.

Lo anterior nos lleva aquel juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado sino dilucidar las circunstancias que encierran esa conducta punible junto con la personalidad del infractor hasta ese momento como sociales personales laborales familiares y su adecuado comportamiento en el centro carcelario su conducta cursos alcanzados logros puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales y no en los principios constitucionales.

El juez que vigila de valorarte igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes en efecto se debe ajustar con el comportamiento al procesado en el centro carcelario con elementos útiles que permiten analizar si El condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliaria mente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado se debe hacer un análisis completo una carga motivacional que garantiza la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Scanned by TapScanner

No obstante conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento de la estudia la libertad condicional en la valoración de la conducta se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Se tiene bien conocido que el estado tienen los deberes constitucionales que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (ejecutivo legislativo y jurisdiccional), diseñar la política criminal es una especial al legislativo Congreso de la República que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional le corresponde hacer las leyes.

La Política Criminal se entiende cómo el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y así proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y puntualmente a las víctimas de los delitos en efecto esta política criminal está enfocada a satisfacer entre otros asuntos el en el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o participe de la conducta penal.

Lo anterior significa qué la Política Criminal del estado es el de proteger brindar asegurar resguardar a la sociedad optando que las medidas decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda sobre todo en las garantías que reconoce para los ciudadanos.

El artículo 4° de los ley 599 de 2000 dos indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado del mismo modo resulta que la prevención especial y la reinserción social operen en el momento de la ejecución de la pena de prisión ellos significa que estos buscan la resocialización del condenado.

El artículo uno de la misma obra y en la Constitución nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana en efecto para un estado social y democrático sea la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encauzar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas, penas de muerte o cadena perpetua dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse enmendar sus errores resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida comete un error que los lleva a pagar una pena principal de prisión el estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El principal objetivo el cel de preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad debe realizarse conforme a la dignidad humana anteriormente mencionada Y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificando la a través de los sistemas educativos y culturales de los establecimientos penitenciarios.

Se concluye qué el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual tendientes a influir en la condición de las personas mediante el aprovechamiento del

Scanned by TapScanner

tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos productivos autogestionarios una vez recuperen su libertad.

Sobre la resocialización la Honorable Corte constitucional señaló:

"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición en Colombia como un Estado so Social de derecho fundado en La romana el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de Derechos humanos establecen la función socializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"

Y en sentencia C-294-21 conceptuó:

"la resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas actividades up técnicas del tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno volver a socializar se lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad esto implica el reconocimiento la técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores se confunde con el cambio delincuente en un buen interno"

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena Índico:

".. así en el ordenamiento penal deben reflejarse los anteriores finalidades de la pena no solo en el momento judicial de su determinación impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto a la finalidad de la pena ha señalado está Corté que ya tiene el nuestro sistema jurídico un fin preventivo qué se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción la cual se presenta como La amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena y un fin resucitador que orienta la ejecución de la misma de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas ha considerado también que solo son compatibles con los Derechos humanos penas que tienen a la resocialización del condenado esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto de la engrandece con lo cual además se contribuye a la prevención general y a la seguridad de la coexistencia todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

El conclusión debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades cumplir una función de prevención especial positiva esto es debe buscar la resocialización del condenado obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de derecho no es excluir al infractor del pacto social sino buscar su reintegración reinserción en el mismo.

Scanned by TapScanner

El postulado de la prevención encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena cómo son la gravedad y la modalidad del hecho punible el grado de culpabilidad las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad de la gente pero particularmente la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena qué tal como lo hacen al lado la jurisprudencia constitucional puede ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configurar siempre y cuando estén orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles favorezcan el desistimos de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

Se suma lo indicado en los artículos 94 96 y 97 de la ley 65 de 1993 que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que previa evaluación de los estudios realizados y lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto disponiendo que será concedido por el juez vigilante abonando un día de reclusión por dos días de estudio.

En igual sentido lo señalan los artículos 79 y 80 de la misma hora que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización.

Sobre la rotación de los peinados la sentencia T 061 de 2009, expreso que las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir pena qué les fue impuesta dentro de sus funciones las cárceles encargan de resocializar el individuo con el fin de obtener la paz Es decir permitiendo que el preso puede rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Sobre ese tema la corte en sentencia T 213 de 2011 reitero lo afirmado en La providencia t 718 de 1999 sobre la cual la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza ni puede ser aplicado con saña ni con desprecio hacia ser humano que purga sus faltas anteriores ya tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado conforme al derecho sin que el estado que tiene la función de administrar justicia abuse de sus atribuciones se iguale al delincuente.

Y en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema justicia indicó lo siguiente:

Por lo anterior examinado el plenario Es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada el comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y está Corporación. Visto lo anterior que lo referente decantado en la jurisprudencia mencionada se tiene que la fecha la condenada de la pena principal de 76 meses impuesta a cumplido 42 meses 3 días físicos, cuenta con redenciones de pena 5 meses y 12 días por lo que se totaliza en 48 meses 5.5 dias superiores al porcentaje exigido por la norma del mismo modo vemos en la cartilla biográfica no registra sanciones ni transgresiones ni intentos de fuga y ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su y resocialización sobre todo en el comportamiento la cárcel.

Scanned by TapScanner

Entonces al purgar un total de pena física más las redenciones reconocidas que se totaliza en 42 meses 26 dias no se arroja que ha cumplido con ello el 90.% de la pena pues de tallase desde el momento qué ha cumplido con sus funciones de resocialización los cuales le han otorgado menciones de honor dentro de sus estudios y sus cursos avanzados en talleres de modistería confecciones y tejidos y telares los cuales aprendido hacer trabajos en lana y qué le han permitido ayudar a su hija estando cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta era de la condenada ha sido buena y ejemplar y sobre ese aspecto a pesar de que nunca la cacharon por su disciplina se trae un pronunciamiento sobre ese aspecto calificación de la conducta de la Corte Suprema de Justicia;

".. las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso de una sola calificación sino que debe realizarse en cada caso concreto de manera ponderada principio rector artículo 27 ley 906 de 2004 y en forma integral con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y Por tanto se merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario artículo 144 de la ley 65 de 1993 qué nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase observación y diagnóstico a fase alta seguridad qué es un período cerrado en el que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales en periodos cerrado permitiendo el plan de tratamiento orientado a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades destrezas y capacidades.

La fase mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto comedia de seguridad menos restrictivas además los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basa en la intervención individual y grupal permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal no formal e informal vinculándolos en actividades industriales artesanales y agrícolas etcétera luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral.

Pues la sentenciada desde que se encuentra purgando pena desde 6 de agosto de 2019 según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica no le figura sanciones disciplinarias intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión en efecto las directivas con base a ese estudio expiró en la respectiva resolución favorable para la libertad condicional.

Para su señoría el tratamiento progresivo que ha recibido Tránsito Gómez Chacón durante la permanencia permite vislumbrar que su readaptación a tenido frutos demostrando excelente conducta dentro del centro carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir qué a logrado su resocialización además ha tomado conciencia del error cometido y el estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse de mano de su familia con el fin de no colocar en peligro a la comunidad sino al contrario sería útil en las labores a las que se vaya dicar y en lo sucedido sea participe de la legalidad.

Scanned by TapScanner

La valoración previa de la conducta punible es menester indicar que ella en esta fase ejecución de la pena el marca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que protagonista será la sociedad comunidad quién debe soportar el riesgo.

“en este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de la concesión del subrogado penal para la Corte la función que ejerce los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio El funcionario Judicial sin embargo no Por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está como lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial se deniega el subrogado penal no aumenten y reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado III) y la motivación justificada de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. Sentencia C -194 de 2005 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte, la corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cuál circunscribía el análisis que debía realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En las sentencias 694 2005 la corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Está Corporación se terminó qué El deber de realizar este análisis se ajusta a la constitución en el entendimiento de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la “gravedad de la conducta” en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa entre tanto en el tránsito legislativo el Congreso no solo no concluyó el condicionamiento de hecho por la corte de la sentencia C 194 de 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente exclusión la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dice interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible si no quiere concerniría para lograr todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

No existe duda qué las sentencias hacia parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicadas de expedición de facturas falsas como actividades principal hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura encaminada a la protección de la comunidad y

Scanned by TapScanner

pues es ella la más afectada del que es difícil de salir con las consecuencias que a diario se conocen como lo es la incursión a nuevas actividades punibles como forma de financiación.

No puedo olvidar sé que la estructura criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa cómo son la estabilidad y la permanencia su principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes generando un grave perjuicio para la sociedad en especial como indico para la niñez y la juventud.

Sobre ese asunto en particular en sentencia T 334 2013 la Corte Constitucional

trabajo actualización el concepto de delincuencia organizada contemplado con la convención de las Naciones Unidas en dónde expuso: "por el contrario alineadas contra esas fuerzas constructivas cada vez en mayor número y con armas más potentes se encuentran fuerzas de lo que dominó la sociedad civil se trata de terroristas criminales traficantes de droga traficantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil sacan ventaja de las fronteras abiertas de los mercados libres y de los avances tecnológicos qué tantos beneficios acarrean a la humanidad esos grupos prosperan los países con intenciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación cuál la violencia su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles y millones de dólares pero no son invisibles"

Obstante lo anterior el análisis de la gravedad de la conducta presupuesto a ser verificado en estudio es por ello que se toma en obligación que El funcionario ejecutor analiza la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del priva la libertad que comporta la verificación en cada caso particular que el cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos noveno del Código Penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 que prevén:

"Artículo noveno: la pena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

"Articulo cuarto: la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

Prevención especial de reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario qué alterno del artículo 10 del código penitenciario y carcelario se traducen la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado.

Tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, MP Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indico:

"Así las cosas puede afirmarse qué la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones nos otra que relevar al condenado el cumplimiento de una porción de la pena que lo hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva

Scanned by TapScanner

de su comportamiento en prisión o en su residencia permiten concluir que en su caso resulten necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Está sala en la sentencia de tutela STP158062019, radicado 683606, se refiere a los fines que debe perseguir la pena de la siguiente manera:

La pena no ha sido pensaba únicamente para lograr yo los últimos que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos recibidos sino que responde la finalidad constitucional de la resocialización como garantía y la dignidad humana.

Así se tiene que: en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga desplegar conductas que pongan en riesgo tiene jurídicos protegidos por el derecho penal en la fase de imposición y medida judicial deben tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado sin olvidar qué sirve a la confirmación de la seriedad de La amenaza penal y a la intimidación individual y en la fase de ejecución de la pena esta vez guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Lo anterior está indicando que él solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la colección del subrogado penal como pareció entenderlo el aquo asegurar que no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable en atención a la valoración de la conducta circunstancia que no cambiará su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario sea entender qué tal examen TV afrontarse a cara a la necesidad de cumplir una sanción de impuesto por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta si no tengo un estudio de la personalidad tual ie los antecedentes de todo orden del sentenciado para de esta forma de evaluar su proceso de readaptación social por lo que en la apreciación de esos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la elegida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes.

El mismo sentido está la providencia AP3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P Fabio Ospitia Garzón, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que toca en el caso sub judice:

“El análisis que adelante el juez de ejecución de penas a la hora resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario y condenado.

La corte reiterar que cuando legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta acentúo el fin resocializador de la pena qué necesi apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta recuperar su libertad y reintegrarse el tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar que lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogada la libertad condicional ello sería tanto como asimilar la pena de

Scanned by TapScanner

un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla en un sentido de retaliación social que en contravía de respecto por la dignidad humana cosifica el individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, qué al momento de realizar el sustituto la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo para establecerse alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena para determinar si está o no preparado para la vida en libertad siento respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo por su parte los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan el proceso de resocialización del interno pues le permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además humaniza en el proceso de ejecución de la pena.

Del arraigo familiar oncológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso que en caso de ser convocado y este no acuda se contara con la información que puede ayudar a su ubicación en aquellos casos donde sea procedente al otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria libertad condicional donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental mente para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el instituto Nacional penitenciario INPEC ejercen un control material cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que permanezcan al núcleo familiar del procesado condenado de este pero no necesariamente dicho núcleo deben revestir especiales condiciones simplemente existir el sentenciado qua habita con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

Qué otra parte el arraigo social debe entenderse como un conjunto de esas condiciones en que un individuo acentuado su vida en relación a un lugar específico desarrollando sus actividades diarias como trabajo estudio viviendo a simplemente la relación con un grupo determinado en síntesis el arraigo está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico. Concluyendo con esto que la señora Gómez Chacón vivir al lado de su familia.

En virtud de criterio jurisprudencial transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta la sentencia de la cartilla biográfica llegada por el centro carcelario dónde se encuentra recluida ahora esta cárcel con su comportamiento desde su ingreso al penal por puente de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo reclusión la pre nombrada interna a cumplir días laborales que le han merecido reconocimiento de redención de pena además en privación de la libertad intramuros Gómez Chacón no ha sido sancionaría disciplinariamente y al contrario ha recibido reconocimientos de mención de honor por sus logros en educativa.

Scanned by TapScanner

Razones estás qué permiten acreditar que la señora Gómez Chacón se encuentra cumpliendo de manera efectiva la sanción impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización Y por consiguiente inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y no reincidir en conductas ilícitas que pongan en riesgo el conglomerado inferencia que se soporta almacén la carencia antecedentes penales y él hecho de no obrar reporte de novedad en el cumplimiento de la pena qué se traduce en la confianza del estado en otorgar la libertad anticipada para apoyar su proceso de resocialización y reinserción.

En consecuencia de la anterior análisis ha cumplido el propósito resocializador de la pena si acepta y fecha y que el estado debe velar para que la ciudadana Giraldo Montoya puede adaptarse de nuevo y en legalidad al núcleo social porque ya conoce las consecuencias de actuar contrario al derecho y en sus términos al no estimarse necesario la culminación del cumplimiento de la pena privada de la libertad sumado a que congenian los requisitos establecidos en el artículo 64 sustancial penal se solicita su señoría revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se concede la libertad condicional en favor de la señora Tránsito Gómez Chacón o en su defecto reconocer el recurso de apelación ante el juzgado fallador

De igual sin dejar efecto elevó mis más grandes excusas por tal motivo Pido a Dios, a su señoría, a mi familia pido perdón se que con el perdón no borro los malos actos causados por los malas amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado.

Cordialmente

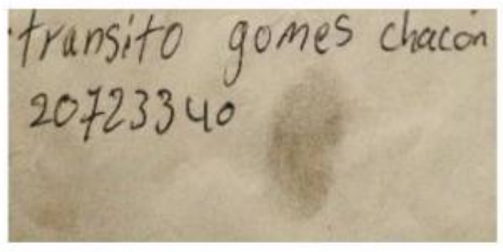

TRANSITO GOMEZ CHACON
CC. 20.723.340
TD
NUI
Pabellón 4

Scanned by TapScanner

URGENTE-48761-J16-DESPACHO-NRF RV: Se envía correción del recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/10/2022 2:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)
recurso reposición subsidiado de apelación de tránsito gomez.pdf;

De: Ainhara lucka González pombo <Ainhara1910@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:12 a. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Se envía correción del recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340

Buen día cordial saludo se envía correo electrónico solicitud recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Tránsito Gómez Chacón CC 20.723.340.

Scanned by *TapScanner*
http://bit.ly/TAPSCAN

Obtener Outlook para Android